

Señor:  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAGÓMEZ  
E.S.D.

REF: CUI 258716101375202080009      NI: 07-2021  
PROCESADO: JOSÉ ISMAEL BELTRÁN CASTAÑEDA  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVA.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

Edgar Farigua Parra, obrando en calidad de apoderado de víctima adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, dentro del asunto de la referencia, al señor Juez atentamente le manifiesto, que presento recurso de APELACIÓN contra su sentencia proferida el día 08 de diciembre de 2022 en el presente proceso, el cual sustentare por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes conforme a lo establecido en el artículo 179 del C.P.P.

Del señor Juez,

Cordialmente:



EDGAR FARIGUA PARRA  
C.C. N° 79.405.590 de Bogotá  
T.P. N° 112.324 del C.S.J.

Recibido  
09-02-2022  
Hora: 12:11 PM





Pacho Cundí., 15 de febrero de 2022

Señores

Honorables Magistrados Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cundinamarca – Sala Penal.

Bogotá D.C.

REF. SUSTENTO RECURSO APELACIÓN

RADICADO No.258716101375202080009

ACUSADO: JOSE ISMAEL BELTRAN

Respetados honorables magistrados:

En mi calidad de recurrente como Fiscal delegado ante los Jueces Penales y promiscuos del circuito de Pacho, Fiscalía 01, me permito presentar las alegaciones pertinentes para sustentar el recurso de apelación interpuesto al momento de la notificación personal de la sentencia absolutoria fechada el 08 de febrero de 2022, dentro de la actuación de la referencia.

#### I.-DE LA DECISION RECURRIDA:

De conformidad con lo plasmado en la sentencia no hay discusión respecto de la materialidad de la conducta que se tipifica en el punible de violencia intrafamiliar agravada siendo víctima AMELIA BELTRAN CASTAÑEDA conforme al comportamiento atribuible a su hermano JOSE ISAMEL BELTRAN CASTAÑEDA.

A pesar de lo anterior se adopta decisión absolutoria al considerarse que emerge causal de ausencia de responsabilidad en favor del hoy acusado conforme lo previsto en el artículo 32. 6 del C.P.

#### II.ASPECTOS DE DISENSO

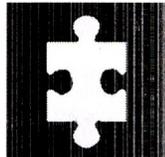


1. Desde ya se considera por parte de este delegado que la argumentación propuesta en la sentencia recurrida no se subsume en los requisitos que el legislador y la jurisprudencia ha citado para efectos de citar la figura de la legítima defensa-

1.1, Resulta contradictoria la argumentación presentada en la sentencia para sustentar la presencia de una legítima defensa que privilegió el actuar de JOSE ISMAEL BELTRAN CASTAÑEDA luego causarle múltiples lesiones a la señora AMELIA BELTRAN CASTAÑEDA. Se señala en la sentencia que es clara la existencia de una riña en donde los dos hermanos discutieron porque JOSE ISMAEL, le hizo requerimiento a AMELIA relacionado con la casa que el considera patrimonio familiar, momento en el cual JOSE ISMAEL inicia la agresión con su puños señalándole que ese momento lo llevaba esperando un año, habiendo reaccionado AMELIA en su defensa con un palo de escoba lo que resultara inútil pues su hermano tomo un leño de la estufa y continuo con las agresiones las que se describen tanto en la historia clínica como en el informe pericial de medicina legal que concurren lesiones a nivel del tórax: región supraclavicular izquierda, escoriación lineal de 3 cm con eritema y equimosis rojiza dado por elementos contundente, en senos a nivel de línea axilar posterior de manera transversa hacia cuadrante inferior externo derecho, lesión escoriativa de 22 cm de largo y 4.5 cm de ancho con eritema y equimosis generando limitación de abducción del brazo; en miembro superior derecho se evidencio herida "de defensa" dado por hematoma en región posterior de antebrazo con escoriación de 5 cms de longitud, dado por objeto contundente. En miembro inferior derecho en muslo parte anterior con hematoma y edema perilesional con escoriación de 5 cm y sangrado activo. Igualmente en región de gastronecmio con herida tipo cortada y sangrado activo de 2 cm de largo por 1 cms de ancho. En miembro inferior izquierdo muslo anterior interno hematoma con escoriación de 15 cms., de longitud Se concluye como elemento causal contundente y se fija una incapacidad definitiva de veinte días sin secuelas.

1.2. Es claro que en la decisión impugnada se acepta la existencia de un riña, y a pesar de ello se desconoce lo que de vieja data la jurisprudencia nacional ha señalado al respecto esto es que la legítima defensa no emerge cuando subsiste una riña, salvo cuando en el curso de la misma alguno de los contrincantes rompe las condiciones de equilibrio del combate.

Dentro de esas determinaciones que la corte suprema de justicia sala penal hace relación al tema en comento se halla la sentencia del 12 de mayo de 2021 con radicado SP1764 -2021 (56531) MP. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, en donde



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACION

se expone: "4.1 Justamente, la legítima defensa es una causal de justificación de la conducta debido a que no suscita reprochabilidad, que quien reacciona ante una agresión injusta ejecuta comportamiento social y jurídicamente adecuado. Es la conciencia social y legal de que no es posible exigirle al actor un comportamiento diverso, lo que justifica su actuar y por ende su tratamiento como causal de exclusión de delito por ausencia de antijuridicidad.

1.3. El suscrito recurrente no está de acuerdo con la adecuación que de los requisitos citados en el artículo 32.6 del C.P. y en la jurisprudencia conforme a la situación fáctica planteada y probada se ha hecho en la decisión recurrida.

- El primer requisito corresponde a la existencia de una agresión legítima que ponga en peligro interés jurídicamente tutelado en el caso bajo examen la integridad personal.

En contrario a la expresada en la sentencia confutada no existen pruebas que permitan afirmar que estuvo en peligro la integridad personal del señor JOSE ISMAEL BELTRAN CASTAÑEDA. Si bien se hace relación a la existencia una lima, un cuchillo y un machete o peinilla, es clara que de una parte su existencia emerge a partir de los testigos de la defensa sin que presente narrativa de hechos que efectivamente permitan corroborar su existencia. Mírese como los testigos de la defensa emergen como sospechosos pues en el contexto en el que los mismos deponen, resulta poco convincente que la víctima haya utilizado tantos elementos para defenderse de su hermano; declara la señora HERMINDA CASTAÑEDA CASTILLO, quien afirma que a pesar de estar alejada del lugar de residencia escucho unos planazos encima de una mesa o tabla. Surge el interrogante si ese sonido solo puede ocasionar una peinilla y como supo que se había golpeado precisamente una mesa o tabla, además no observo que haya sido Amelia por cuanto afirmó: "creo que era ella porque yo yo estaba encima del barranco y ella lo amenazo cuando lo grocerio y pego con la peinilla no si era mesa o tabla pero oí dos planazos"; Entre tanto el testimonio LUIS ANGEL GUTIERREZ IPUANA indica que una vez se inició la discusión AMELIA agredió a JOSE ISMAEL con palo en un hombro, lo que desmiente JOSE ISMAEL quien afirma que ante esa intensión de su hermana evito la agresión poniendo el brazo, cogiendo el palo con una mano y forseeo con ella.

En suma no surge este requisito pues no se cuenta con elementos de juicio que permitan establecer la agresión que pudo causar AMELIA contra JOSE ISMAEL, no se allego historia clínica, informe médico legal u otro que permitieran establecer tal



aspecto. Ni siquiera los testigos presenciales hacen relación a la existencia de una lesión simplemente grave que le vio una herida con sangre, lo que afirma GUTIERREZ IPUANA caracterización en cambio omite el propio acusado.

-Que la agresión sea actual e inminente.

Este requisito igualmente se desdibuja si se tiene en cuenta que es el mismo acusado quien afirma que controló a su hermana al coger el palo con el cual lo pretendía agredir y aunque en la sentencia se pretenda dejar sin efecto lo dicho por la hija de la agredida resulta viable verificar que la fuerza de JOSE ISMAEL controló la eventual intensión de AMELIA.

-Que la defensa resulta necesaria para que impedir que el ataque se materialice.

Partiendo de que no se vislumbra una agresión probada hacia JOSE ISMAEL o por lo menos que se despliegue esa actividad con tal fin, no vislumbra la contundencia que justifique la necesidad por parte de JOSE ISMAEL BELTRAN como de manera descomunal lo hizo, causándole múltiples lesiones a AMELIA BELTRAN, máxime cuando si se hubiese querido generar únicamente defensa había podido utilizar la fuerza física sumada la presencia de GUTIERREZ IPUANA y la intervención de la hija de aquella.

-Que la entidad de la defensa sea proporcionada.

A todas luces y contrario a lo expuesto en la sentencia resulta desproporcionada la actividad desarrollada por JOSE ISMAEL BELTRAN sobre AMELIA BELTRAN.

-Que la agresión o haya sido intensional y provocada.

Tampoco admite discusión que tanto JOSE ISMAEL como AMELIA lanzaron frases desobligantes de manera recíproca surgiendo provocación en cabeza de los dos.

No se comparte la posición arraigada en la sentencia en diferentes partes del texto cuando se anota: "pregunta obligatoria"... ¿"Es un imperativo moral para un hombre huir ante la agresión de una mujer? Por lo menos no se le puede obligar a una persona a que actué de esta forma, cuando considera que su orgullo y dignidad están siendo ofendidos".



Con absoluto respeto no se está de acuerdo con esa posición pues se estaría frente a lo que la jurisprudencia nacional ha denominado “pensamiento machista”, legitimando al hombre para agredir a una mujer, por el simple hecho que no puede dejarse pisotear. Es diáfano que la única persona que resulto lesionada conforme lo probado medicamente fue AMELIA BELTRAN CASTAÑEDA y en el evento de haber sido lesionado JOSE ISMAEL BELTRAN, esa supuesta lesión no le permitía actuar en la forma como lo hizo en contra de su hermana. Sobre la valoración de testimonio con enfoque de género y no con fundamento machista la corte suprema de justicia sala penal ha emitido varios pronunciamientos entre ellos en la sentencia SP 2136-2020 (52897) de 1° de julio de 2020 MP. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA

2. De otro lado debe tenerse en cuenta que la valoración probatoria que hace el ad quo resulta contradictoria, pues señala que las pruebas de la fiscalía no resulta creíble pero a renglón seguido se afirma que respecto del testimonio de Y.S.B.C hija de la víctima se le debe creer cuando afirma que ella intervino como mediadora.

### 3. SOLICITUD

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA PENAL, se revoque la sentencia absolutoria proferida en este proceso por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAGOMEZ, en favor de JOSE ISMAEL BELTRAN CASTAÑEDA, y en consecuencia se le condene por ser penalmente responsable del delito por el que fue acusado y se niegue los subrogados penales.

Cordialmente,

JORGE E. LEON SASTOQUE

Fiscal 01 delegado ante Jueces municipales y promiscuos

Recibido  
15-02-2022  
Hora: 3:41 PM.

**SUSTENTACION APELACION JOSE ISMAEL BELTRAN CASTAÑEDA**

Jorge Eliecer Leon Sastoque <jorge.leons@fiscalia.gov.co>

Mar 15/02/2022 3:41 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villagomez <jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes allego escrito sustentación recurso apelación contra la sentencia absolutoria de fecha 08 de febrero de 2022 dentro noticia criminal No.258716101375202080009 seguida contra JOSE ISMAEL BELTRAN CASTAÑEDA. Atte. Jorge León Fiscal delegado 01 local Pacho.

Favor acusar recibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Pacho Cundí., 15 de febrero de 2022

Señores

Honorables Magistrados Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cundinamarca – Sala Penal.

Bogotá D.C.

REF. SUSTENTO RECURSO APELACIÓN

RADICADO No.258716101375202080009

ACUSADO: JOSE ISMAEL BELTRAN

Respetados honorables magistrados:

En mi calidad de recurrente como Fiscal delegado ante los Jueces Penales y promiscuos del circuito de Pacho, Fiscalía 01, me permito presentar las alegaciones pertinentes para sustentar el recurso de apelación interpuesto al momento de la notificación personal de la sentencia absolutoria fechada el 08 de febrero de 2022, dentro de la actuación de la referencia.

#### I.-DE LA DECISION RECURRIDA:

De conformidad con lo plasmado en la sentencia no hay discusión respecto de la materialidad de la conducta que se tipifica en el punible de violencia intrafamiliar agravada siendo víctima AMELIA BELTRAN CASTAÑEDA conforme al comportamiento atribuible a su hermano JOSE ISAMEL BELTRAN CASTAÑEDA.

A pesar de lo anterior se adopta decisión absolutoria al considerarse que emerge causal de ausencia de responsabilidad en favor del hoy acusado conforme lo previsto en el artículo 32. 6 del C.P.

#### II.ASPECTOS DE DISENSO



1. Desde ya se considera por parte de este delegado que la argumentación propuesta en la sentencia recurrida no se subsume en los requisitos que el legislador y la jurisprudencia ha citado para efectos de citar la figura de la legítima defensa-

1.1, Resulta contradictoria la argumentación presentada en la sentencia para sustentar la presencia de una legítima defensa que privilegió el actuar de JOSE ISMAEL BELTRAN CASTAÑEDA luego causarle múltiples lesiones a la señora AMELIA BELTRAN CASTAÑEDA. Se señala en la sentencia que es clara la existencia de una riña en donde los dos hermanos discutieron porque JOSE ISMAEL, le hizo requerimiento a AMELIA relacionado con la casa que el considera patrimonio familiar, momento en el cual JOSE ISMAEL inicia la agresión con su puños señalándole que ese momento lo llevaba esperando un año, habiendo reaccionado AMELIA en su defensa con un palo de escoba lo que resultara inútil pues su hermano tomo un leño de la estufa y continuo con las agresiones las que se describen tanto en la historia clínica como en el informe pericial de medicina legal que concurren lesiones a nivel del tórax: región supraclavicular izquierda, escoriación lineal de 3 cm con eritema y equimosis rojiza dado por elementos contundente, en senos a nivel de línea axilar posterior de manera transversa hacia cuadrante inferior externo derecho, lesión escoriativa de 22 cm de largo y 4.5 cm de ancho con eritema y equimosis generando limitación de abducción del brazo; en miembro superior derecho se evidencio herida "de defensa" dado por hematoma en región posterior de antebrazo con escoriación de 5 cms de longitud, dado por objeto contundente. En miembro inferior derecho en muslo parte anterior con hematoma y edema perilesional con escoriación de 5 cm y sangrado activo. Igualmente en región de gastronecmío con herida tipo cortada y sangrado activo de 2 cm de largo por 1 cms de ancho. En miembro inferior izquierdo muslo anterior interno hematoma con escoriación de 15 cms., de longitud Se concluye como elemento causal contundente y se fija una incapacidad definitiva de veinte días sin secuelas.

1.2. Es claro que en la decisión impugnada se acepta la existencia de un riña, y a pesar de ello se desconoce lo que de vieja data la jurisprudencia nacional ha señalado al respecto esto es que la legítima defensa no emerge cuando subsiste una riña, salvo cuando en el curso de la misma alguno de los contrincantes rompe las condiciones de equilibrio del combate.

Dentro de esas determinaciones que la corte suprema de justicia sala penal hace relación al tema en comento se halla la sentencia del 12 de mayo de 2021 con radicado SP1764 -2021 (56531) MP. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, en donde



se expone: "4.1 Justamente, la legítima defensa es una causal de justificación de la conducta debido a que no suscita reprochabilidad, que quien reacciona ante una agresión injusta ejecuta comportamiento social y jurídicamente adecuado. Es la conciencia social y legal de que no es posible exigirle al actor un comportamiento diverso, lo que justifica su actuar y por ende su tratamiento como causal de exclusión de delito por ausencia de antijuridicidad.

1.3. El suscrito recurrente no está de acuerdo con la adecuación que de los requisitos citados en el artículo 32.6 del C.P. y en la jurisprudencia conforme a la situación fáctica planteada y probada se ha hecho en la decisión recurrida.

- El primer requisito corresponde a la existencia de una agresión legítima que ponga en peligro interés jurídicamente tutelado en el caso bajo examen la integridad personal.

En contrario a la expresada en la sentencia confutada no existen pruebas que permitan afirmar que estuvo en peligro la integridad personal del señor JOSE ISMAEL BELTRAN CASTAÑEDA. Si bien se hace relación a la existencia una lima, un cuchillo y un machete o peinilla, es clara que de una parte su existencia emerge a partir de los testigos de la defensa sin que presente narrativa de hechos que efectivamente permitan corroborar su existencia. Mírese como los testigos de la defensa emergen como sospechosos pues en el contexto en el que los mismos deponen, resulta poco convincente que la víctima haya utilizado tantos elementos para defenderse de su hermano; declara la señora HERMINDA CASTAÑEDA CASTILLO, quien afirma que a pesar de estar alejada del lugar de residencia escucho unos planazos encima de una mesa o tabla. Surge el interrogante si ese sonido solo puede ocasionar una peinilla y como supo que se había golpeado precisamente una mesa o tabla, además no observo que haya sido Amelia por cuanto afirmó: "creo que era ella porque yo yo estaba encima del barranco y ella lo amenazo cuando lo grocerio y pego con la peinilla no si era mesa o tabla pero oí dos planazos"; Entre tanto el testimonio LUIS ANGEL GUTIERREZ IPUANA indica que una vez se inició la discusión AMELIA agredió a JOSE ISMAEL con palo en un hombro, lo que desmiente JOSE ISMAEL quien afirma que ante esa intensión de su hermana evito la agresión poniendo el brazo, cogiendo el palo con una mano y forsegeo con ella.

En suma no surge este requisito pues no se cuenta con elementos de juicio que permitan establecer la agresión que pudo causar AMELIA contra JOSE ISMAEL, no se allego historia clínica, informe médico legal u otro que permitieran establecer tal



aspecto. Ni siquiera los testigos presenciales hacen relación a la existencia de una lesión simplemente grave que le vio una herida con sangre, lo que afirma GUTIERREZ IPUANA caracterización en cambio omite el propio acusado.

-Que la agresión sea actual e inminente.

Este requisito igualmente se desdibuja si se tiene en cuenta que es el mismo acusado quien afirma que controló a su hermana al coger el palo con el cual lo pretendía agredir y aunque en la sentencia se pretenda dejar sin efecto lo dicho por la hija de la agredida resulta viable verificar que la fuerza de JOSE ISMAEL controló la eventual intensión de AMELIA.

-Que la defensa resulta necesaria para que impedir que el ataque se materialice.

Partiendo de que no se vislumbra una agresión probada hacia JOSE ISMAEL o por lo menos que se despliegue esa actividad con tal fin, no vislumbra la contundencia que justifique la necesidad por parte de JOSE ISMAEL BELTRAN como de manera descomunal lo hizo, causándole múltiples lesiones a AMELIA BELTRAN, máxime cuando si se hubiese querido generar únicamente defensa había podido utilizar la fuerza física sumada la presencia de GUTIERREZ IPUANA y la intervención de la hija de aquella.

-Que la entidad de la defensa sea proporcionada.

A todas luces y contrario a lo expuesto en la sentencia resulta desproporcionada la actividad desarrollada por JOSE ISMAEL BELTRAN sobre AMELIA BELTRAN.

-Que la agresión o haya sido intensional y provocada.

Tampoco admite discusión que tanto JOSE ISMAEL como AMELIA lanzaron frases desobligantes de manera recíproca surgiendo provocación en cabeza de los dos.

No se comparte la posición arraigada en la sentencia en diferentes partes del texto cuando se anota: "pregunta obligatoria"... ¿"Es un imperativo moral para un hombre huir ante la agresión de una mujer? Por lo menos no se le puede obligar a una persona a que actué de esta forma, cuando considera que su orgullo y dignidad están siendo ofendidos".



Con absoluto respeto no se está de acuerdo con esa posición pues se estaría frente a lo que la jurisprudencia nacional ha denominado “pensamiento machista”, legitimando al hombre para agredir a una mujer, por el simple hecho que no puede dejarse pisotear. Es diáfano que la única persona que resulto lesionada conforme lo probado medicamente fue AMELIA BELTRAN CASTAÑEDA y en el evento de haber sido lesionado JOSE ISMAEL BELTRAN, esa supuesta lesión no le permitía actuar en la forma como lo hizo en contra de su hermana. Sobre la valoración de testimonio con enfoque de género y no con fundamento machista la corte suprema de justicia sala penal ha emitido varios pronunciamientos entre ellos en la sentencia SP 2136-2020 (52897) de 1° de julio de 2020 MP. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA

2. De otro lado debe tenerse en cuenta que la valoración probatoria que hace el ad quo resulta contradictoria, pues señala que las pruebas de la fiscalía no resulta creíble pero a renglón seguido se afirma que respecto del testimonio de Y.S.B.C hija de la víctima se le debe creer cuando afirma que ella intervino como mediadora.

### 3. SOLICITUD

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA PENAL, se revoque la sentencia absolutoria proferida en este proceso por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAGOMEZ, en favor de JOSE ISMAEL BELTRAN CASTAÑEDA, y en consecuencia se le condene por ser penalmente responsable del delito por el que fue acusado y se niegue los subrogados penales.

Cordialmente,

JORGE E. LEON SASTOQUE

Fiscal 01 delegado ante Jueces municipales y promiscuos

Recibido  
15-02-2022  
Hora: 4:50 PM.

**SUSTENTACION RECURSO APELACION JOSE ISMAEL BELTRAN CASTAÑEDA.**

Jorge Eliecer Leon Sastoque &lt;jorge.leons@fiscalia.gov.co&gt;

Mar 15/02/2022 3:50 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villagomez &lt;jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (337 KB)

APELACION JOSE ISMAEL BELTRAN CASTAÑEDA.pdf;

Buenas tardes reenvió escrito sustentación recurso apelación firmado contra la sentencia absolutoria de fecha 08 de febrero de 2022 dentro de la noticia criminal No.258716101375202080009 procesado JOSE ISMAEL BELTRAN CASTAÑEDA Atte. Jorge León fiscal delegado 01 local Pacho.

Favor omitir correo anterior por cuanto el escrito se envió sin firma. Favor acusar recibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señores:  
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
CUNDINAMARCA  
SALA PENAL  
E.S.D.

REF: CUI 258716101375202080009 NI: 07-2021  
PROCESADO: JOSÉ ISMAEL BELTRÁN CASTAÑEDA  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVA.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Edgar Farigua Parra, abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, en representación de la víctima dentro del asunto de la referencia y recurrente en esta oportunidad, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca, a objeto que sea revocada en todas y cada una de sus partes, lo cual fundamento de la siguiente manera:

El motivo de inconformidad con la citada providencia, radica en el hecho que esta representación considera que el Juez ad quo al momento de valorar las pruebas testimoniales de la señora Herminda Beltrán Castañeda y del señor Luis Ángel Gutiérrez ofrecidas por la defensa, así como la declaración del mismo procesado, se basa en una apreciación equivocada, al determinar que el accionar del procesado fue motivado como mecanismo de defensa ante una supuesta agresión por parte de su hermana Amelia Beltrán Castañeda, entre quienes al parecer existían rencillas familiares, lo cual fundamenta en el numeral 6 del artículo 32 del C.P.

Al respecto debo decir en primer lugar, que aquí en ningún momento se demostró que existiera una agresión por parte de mi representada, para que se diera la figura establecida en la precitada norma, ni mucho menos como se dice erróneamente que la Amelia Beltrán Castañeda ataco a José Ismael Beltrán Castañeda con palo, lima, cuchillo y macheta, ya que no existe prueba que así lo indique, pues de haber ocurrido como lo plantea el despacho, surge la siguiente pregunta ¿Por qué no se dice que heridas o lesiones sufrió el hoy procesado?, y que las mismas la haya ocasionado la querellante. Como tampoco aparece prueba que dé cuenta de ello.

En relación con el testimonio rendido por Herminda Castañeda Castillo, como el mismo despacho lo advierte ella no presencio los hechos, solo refiere la testigo que escucho a Amelia Beltrán que le decía groserías a su hermano José Ismael Beltrán y que golpeaba una peñilla sobre una superficie, es decir, que su declaración no le aporta nada al proceso, lo único que se observa es que al parecer ha existido cierta enemista entre ella y mi representada, lo cual podría generar poca objetividad e imparcialidad en su testimonio.

---

En cuanto a lo afirmado por Luis Ángel Gutiérrez, se observa que este incurre en una serie de contradicciones y desaciertos, es así como inicialmente dice que Amelia Beltrán luego de agredirlos verbalmente a él y José Ismael Beltrán, hiere a este último con un cuchillo y que después coge una macheta, más adelante indica que él llegó después de ocurridos los supuestos hechos, pero ante otra pregunta de la Fiscalía esta vez asevera que la agresión fue primero con un palo que se lo partió en el hombro.

Luego sostiene que Amelia Beltrán le causo a José Ismael Beltrán una herida en el hombro con una lima y que también lo agredió con un palo y con una macheta.

Así mismo asegura que José Ismael Beltrán si le pego a Amelia Beltrán con un palo cada vez que ella se acercaba.

Es de anotar que entre este testigo y la denunciante también han existió conflictos y por lo tanto enemista que al igual que la anterior testigo afecta su imparcialidad.

De igual manera podemos decir lo manifestado por el procesado, en donde incurre en contradicciones, como lo es el caso en el que afirma que él se defendió pegándole con un palo en las manos, pero más adelante dice que el la cogió de las manos en el momento en que supuestamente ella le iba a impactar con la macheta, contrario a lo afirmado anteriormente.

Por último, se tiene la declaración de la hija de la denunciante, en la que de manera clara relata que su progenitora y su tío Ismael Beltrán portaban palos, donde observa que su señora madre presentaba lesiones en la pierna, brazo y abdomen, lo cual indica que esta es la única lesionada, contrario a lo que aseguran el procesado y Luis Ángel Gutiérrez, además refiere que ella se despertó por la discusión y los gritos que se estaban presentando.

Es tan justa en su apreciación que manifiesta que desconoce quién inicio el incidente.

De igual manera tampoco comparto la razón expuesta por el Juez ad quo, cuando desestima las pruebas presentadas por la Fiscalía, al darles poca credibilidad, por cuanto estima que al no haber planteado la querellante el conflicto existente entre esta con su hermano y el amigo de este, situación que según dice pudo generar agresión de la que se defendió el hoy procesado.

Considera esta representación, que el hecho de que la querellante no se haya manifestación al respecto, además de considerar que no es relevante, tampoco quiere decir que con ello se esté ocultando culpa alguna por parte de mi representada, ni mucho menos le asiste razón al despacho al desestimar las pruebas de cargo, cuando lo que se evidencia con estas es que realmente existió una agresión en contra de Amelia Beltrán, en la que se ve seriamente comprometida la responsabilidad del acusado y que las mismas nos indican que el comportamiento del acusado no se puede ubicar dentro de ninguna de las causales de inculpabilidad o justificación.

---

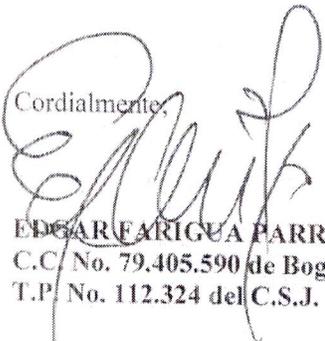
Es así como obra en el proceso una valoración medico legal practicada a mi procurada, en la que se determinó la gravedad de las lesiones presentadas en la humanidad de mi procurada, en donde fácilmente se puede observar la paliza de la que fue objeto a manos del hoy encartado.

De igual manera se tiene la medida de protección por Violencia Intrafamiliar otorgada por la Comisaria de Familia del municipio de Villagómez, a favor de mi representada, la cual sí así lo estimo dicha autoridad administrativa, es porque realmente existió merito para que se tomara tal decisión.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto muy respetuosamente les pido, se sirvan revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Penal del Circuito de Pacho Cundinamarca y que en su lugar se profiera sentencia condenatoria.

Para efectos de correspondencia y notificaciones, estas las recibiré en Calle 18 No. 6- 56 Oficina 1005 Edificio Caribe - Bogotá D.C. Teléfonos: 2432704 - 2821781 - 3025655, Celular 3103146861, Correo: [edgarfarigua@hotmail.com](mailto:edgarfarigua@hotmail.com).

Cordialmente,

  
EDGAR FARIQUA PARRA  
C.C. No. 79.405.590 de Bogotá  
T.P. No. 112.324 del C.S.J.

Recibido  
15-02-2022  


## SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Edgar Farigua <edgarfarigua@hotmail.com>

Mar 15/02/2022 4:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villagomez <jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (574 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Señores:

Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez

Cordial saludo respetados señores.

En mi condición de apoderado de víctimas, adscrito al Sistema General de Defensoría Pública, dentro del proceso N°258716101375202080009 adelantado contra JOSÉ ISMAEL BELTRÁN CASTAÑEDA, por el delito de Violencia Intrafamiliar - Agravada -, adjunto estoy enviando sustentación del recurso de apelación contra sentencia proferida por este despacho.

Por favor acusar recibido

Muchas gracias.

Att: Edgar Farigua Parra  
Celular 3103146861

**ESCRITO SUSTENTACION RECURSO JOSE ISMAEL BELTRAN**

Jorge Eliecer Leon Sastoque <jorge.leons@fiscalia.gov.co>

Vie 18/02/2022 10:37 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villagomez <jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, Henry para solicitarle el favor se tenga en cuenta solo el escrito de sustentación del recurso que está firmado. Para evitar confusiones.

Cordialmente,

**JORGE ELIECER LEÓN SASTOQUE**  
**FISCAL PRIMERO LOCAL PACHO CUNDINAMARCA**



NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.